



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-017/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CÁRDENAS

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN en la que se determina el **sobreseimiento** respecto de los **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidos al **Partido Acción Nacional**; la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña**; así como la **inexistencia** de la infracción consistente en **difusión de propaganda calumniosa** atribuida al **Partido Acción Nacional**.

GLOSARIO

Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Partido denunciante, quejosa o Morena:	Partido Movimiento Regeneración Nacional
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Partido probable responsable:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la queja de la denunciante, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno dio inicio el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés** y concluyó el **tres de enero de dos mil veinticuatro**¹; mientras que el periodo para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inició el

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de la presente anualidad.

1.3. Periodo de campañas. El periodo de campaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno transcurrirá del **uno de marzo al veintinueve de mayo**; mientras que el periodo para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inicia el treinta y uno de marzo y concluye el veintinueve de mayo.**

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el dos de junio.

2. Instrucción del procedimiento

2.1 Queja. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés², el partido denunciante presentó, por vía electrónica, escrito de queja, con el fin de denunciar la supuesta comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y calumnia.**

Ello, por la difusión de dos publicaciones alojadas en los perfiles de “X” y Facebook del partido probable responsable los días trece de enero y veinte de febrero, ambos de dos mil veintitrés que hacen referencia a los accidentes ocurridos en la línea 3 y línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo “Metro” en el cual se desprenden las expresiones #LARESPONSABLEESCLAUDIA y #SIHAYDEOTRAPAN.

² En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión diversa.

2.2. Escisión. El veintitrés de febrero, la Secretaría Ejecutiva acordó escindir los hechos denunciados respecto a los spots difundidos en radio y televisión, por considerar que la competencia corresponde al INE.

2.3. Conflicto competencial. El veintiocho de febrero INE determinó desechar la queja y plantear un conflicto competencial al TEPJF, el cual fue resuelto por la Sala Superior el siete de marzo siguiente, en el que determinó que el Instituto Electoral era competente para conocer de actos anticipados de campaña por la posible difusión de propaganda político electoral en radio y televisión, partiendo de la base de que los hechos denunciados pudieran tener impacto en la Ciudad de México.

2.4. Acuerdo del IECM. El veinticuatro de abril, la Comisión acordó el no inicio del Procedimiento en contra del partido probable responsable por las infracciones denunciadas y la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

2.5. Procedimiento oficioso. El veintiséis de junio, la Comisión ordenó el inicio de un procedimiento oficioso por violencia política en contra del partido probable responsable.

2.6. Juicio Electoral TECDMX-JEL-204/2023. El once de julio, este Tribunal Electoral emitió resolución en el sentido de confirmar el acuerdo de veintiséis de junio impugnado por Morena.

2.7. Juicio Electoral Federal SCM-JE-54/2023. El veintitrés de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México ordenó revocar la sentencia de este Tribunal Electoral y dictar una nueva resolución.

2.8. Cumplimiento de la sentencia federal. El siete de diciembre, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional federal, en el sentido de ordenar al Instituto Electoral el inicio del Procedimiento en contra del partido Morena por la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de calumnia.

2.9. Acuerdo de inicio. Con fecha once de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente **TECDMX-JEL-204/2023**, ordenó el inicio del procedimiento en contra del partido probable responsable, por la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**, así como por la **difusión de propaganda calumniosa**.

Se ordenó el emplazamiento al partido probable responsable, a fin de que contestara y aportara pruebas conforme a su derecho conviniese.

2.10. Ampliación del plazo. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, determinó ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, derivado a que aún quedaban pendientes etapas de desahogo en el Procedimiento.

2.11. Admisión de pruebas y alegatos. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas tanto por el partido denunciante, así como por el partido probable responsable; y ordenó darles vista con el expediente del Procedimiento, a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

2.12. Cierre de instrucción. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.13. Dictamen. El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-QCG/PE/001/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción del expediente. El uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/768/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-QCG/PE/001/2024**, acompañado del dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-017/2024** y, por su conducto,

turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/746/2024**, entregado en dicha área el día siguiente.

3.3. Radicación. El tres de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante acuerdo de seis de abril, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del partido probable responsable, por la difusión de dos publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter -ahora "X"-, cuyos contenidos pudieran implicar actos anticipados de precampaña y campaña, así como calumnia.

Así, toda vez que los hechos denunciados podrían tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del procedimiento en cuestión encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, se determina por su vinculación al proceso electoral que se aduce lesionado”**.⁴

La Jurisprudencia **25/2015** señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

⁴ Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, la Comisión determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Por otra parte, de la lectura integral del escrito de contestación a la queja presentado por el partido probable responsable, no se advierte que haya hecho valer alguna causal de improcedencia.

- **Actualización de causal de sobreseimiento**

Ahora bien, no obstante que la probable responsable no haya hecho valer alguna causal de improcedencia en su favor, lo cierto es que, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, este Tribunal procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el presente Procedimiento, aun cuando las partes no las hubieren invocado.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral advierte, en la especie, que se actualiza la causa de improcedencia relacionada con la eficacia refleja de la cosa juzgada, en relación con la publicación denunciada de la red social “X” antes Twitter, en el vínculo electrónico https://twitter.com/PAN_CDMX/status/1613931871330525185?s=20, del perfil @PAN_CDMX, por lo siguiente:

- **Eficacia refleja de la cosa juzgada**

⁵ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, en el acuerdo de inicio del Procedimiento el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 de la Ley Procesal y 19, fracción VI del Reglamento de Quejas.

Así, al dictar el acuerdo de inicio del Procedimiento aludido, la Comisión determinó la procedencia de la queja por la publicación contenida en el vínculo https://twitter.com/PAN_CDMX/status/1613931871330525185?s=20 en el perfil de @PAN_CDMX de la red social "X" antes Twitter, realizada el trece de enero de dos mil veintitrés, por la posible comisión de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**.

Ahora bien, el artículo 49, fracción X de la Ley Procesal dispone que las resoluciones de esta autoridad jurisdiccional podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 26, fracción I del Reglamento de Quejas establece que admitida la queja o denuncia procederá el sobreseimiento cuando sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 25, el cual en su fracción V, establece que la queja será desecheda de plano cuando se refieran a **hechos de la queja o denuncia que hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sobreseimiento es una determinación que pone fin al Procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 120 fracción III del Reglamento Interior señala que las resoluciones que emita este Órgano Jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley Procesal.

Dicho artículo, en su fracción III, prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

Derivado de lo anterior, se debe **revocar** la admisión de la denuncia y ordenar el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador⁶ cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en el caso concreto y, de manera previa a resolver sobre el fondo del asunto, este Tribunal Electoral advierte que, respecto a la publicación denunciada en el perfil @PAN_CDMX de la red social "X", realizada el trece de enero

⁶ SUP-REP-23/2014.

de dos mil veintitrés, **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 25 fracción V en relación con el numeral 26, fracción I del Reglamento de Quejas.

Al respecto, la Jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**” establece los elementos siguientes para su actualización:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En ese tenor, se considera que en el asunto **TECDMX-PES-024/2023**, resuelto por este Tribunal el siete de diciembre de dos mil veintitrés, convergen los elementos descritos para actualizar la cosa juzgada por eficacia refleja.

En aquel asunto, se denunciaron diversas publicaciones, entre las que se encuentra la realizada el trece de enero de dos mil veintitrés en el perfil @PAN_CDMX de la red social “X”, por presuntamente actualizar infracciones a la normativa electoral, entre ellas, actos anticipados de campaña, como se muestra a continuación:

TECDMX-PES-024/2023	TECDMX-PES-017/2024
<ul style="list-style-type: none"> Publicación de trece de enero, con letras azules dice: "SÍ HAY DE OTRA", debajo dice: "PAN", en la parte inferior con letras doradas: "2023" al costado dice: "PAN Ciudad de México" seguido del texto: "Las tragedias del Metro, las victimas tienen nombre. La 	<p>Acta circunstanciada de inspección IECM/SE-OE/S-26/2023</p> <p><i>... arroja una publicación hecha a las 10:11 a. m. del trece de enero de 2023. En la parte superior izquierda de dicha publicación se observa, dentro de un círculo con fondo azul, una imagen irregular con contorno también en azul, dentro del cual con letras grises dice: "SÍ HAY DE OTRA", debajo dentro de un círculo en tono gris y blanco se lee con letras azules "PAN", a un costado dice: "Pan Ciudad de México" y la dirección @PAN_CDMX, seguida del texto "En las tragedias del Metro, las víctimas tienen</i></p>

<p>responsable... #EsClaudia #Linea3 #Linea12 #MetroCDMX ".</p> <p>La publicación tiene un video con una duración de veintisiete segundos (00:00:27).</p> <p>Al inicio de la grabación se observa en la pantalla un fondo color gris y café que al ir avanzando el video simula agrietarse: a partir del segundo veintitrés (00:00:23) cambia de escena apareciendo diversas edificaciones tomadas por la noche y otras durante el día.</p> <p>Al final de la grabación se aparece en pantalla una imagen irregular con contorno azul y fondo blanco, sobre la cual con letras azules dice: "Sí HAY DE OTRA" debajo dentro de azul con contorno blanco, se lee con letras blancas: "PAN".</p> <p>Desde el inicio del video se escucha una voz masculina que da el mensaje siguiente:</p> <p>"Voz masculina: La tragedia de la línea 3 no se trata de Claudia, se trata de Yatziri en la línea 12 la tragedia es Angélica, es Liliana, es Nancy y cada una de las 26 personas que no volvieron a casa. En la subestación es Maria Guadalupe, en Tacubaya José Adán. Que no se nos olvide la tragedia en el metro tiene nombre y apellido la responsable sí es Claudia".</p> <p>Al mismo tiempo que la voz masculina da el mensaje, aparecen</p>	<p>nombre. La responsable ...#EsClaudia. #Línea3 #Línea12 #</p> <p>La publicación tiene un video con una duración de veintisiete segundos (00:00:27).</p> <p>Al inicio de la grabación se observa en la pantalla un fondo color gris y café que al ir avanzando el video simula agrietarse: a partir del segundo veintitrés (00:00:23) cambia de escena apareciendo diversas edificaciones tomadas por la noche y otras durante el día.</p> <p>Al final de la grabación se aparece en pantalla una imagen irregular con contorno azul y fondo blanco, sobre la cual con letras azules dice: "Sí HAY DE OTRA" debajo dentro de azul con contorno blanco, se lee con letras blancas: "PAN".</p> <p>Desde el inicio del video se escucha una voz masculina que da el mensaje siguiente:</p> <p>"Voz masculina: La tragedia de la línea 3 no se trata de Claudia, se trata de Yatziri en la línea 12 la tragedia es Angélica, es Liliana, es Nancy y cada una de las 26 personas que no volvieron a casa. En la subestación es Maria Guadalupe, en Tacubaya José Adán. Que no se nos olvide la tragedia en el metro tiene nombre y apellido la responsable sí es Claudia".</p> <p>Al mismo tiempo que la voz masculina da el mensaje, aparecen en pantalla, en orden de aparición,</p>
--	--

<p>en pantalla, en orden de aparición, los nombres: "# ESCLAUDIA", "#EsYaritzi". "#EsAlejandro", "#EsAngélica", "#EsLiliana", "#EsNancy", "#EsEvaristo", "#EsGilgardo", "#Esimer", "#EsIsmael", "#EsJesús", "#EsJuanLuis", #EsCarlosEm", #Estorenzo", #EsMario Alberto", #EsMaria Guadalupe", #EsJosé Adán", #EsMelitón", #EsMiguelAngelE", "#EsMiguel AngelV", "#EsCristian", "#EsRené", "#EsSantos", "#EsSergio", "LA#EsJosé Juan", "LARESPONS#EsJosé Luis", "LARESPONSABLE#EsClaudia".</p>	<p>los nombres: "# ESCLAUDIA", "#EsYaritzi". "#EsAlejandro", "#EsAngélica", "#EsLiliana", "#EsNancy", "#EsEvaristo", "#EsGilgardo", "#Esimer", "#EsIsmael", "#EsJesús", "#EsJuanLuis", #EsCarlosEm", #Estorenzo", #EsMario Alberto", #EsMaria Guadalupe", #EsJosé Adán", #EsMelitón", #EsMiguelAngelE", "#EsMiguel AngelV", "#EsCristian", "#EsRené", "#EsSantos", "#EsSergio", "LA#EsJosé Juan", "LARESPONS#EsJosé Luis", "LARESPONSABLE#EsClaudia".</p>
---	--

Si bien se trata de publicaciones en perfiles distintos y de distintas personas probables responsables, puede advertirse con claridad que el contenido es el mismo, el cual ya fue materia de análisis y pronunciamiento en el asunto a que se ha hecho referencia.

En dicha resolución, se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, a partir de las consideraciones siguientes:

...

De lo anterior, se desprende, que se tratan de publicaciones de naturaleza genérica, lo cual constituye propaganda política emitida por el partido emisor, pues del material denunciado únicamente se advierten expresiones y frases

que aluden a temas de interés general, como lo es el suceso lamentable del METRO, y la seguridad.

En ese sentido, se considera que, en las referidas publicaciones se hacen alusiones a temáticas de interés general, que no contiene elementos que permitan concluir que son de carácter electoral ya que estas se limitan a aspectos de naturaleza política y una crítica sobre los hechos que ocurrieron en el Sistema de Transporte Colectivo METRO.

Pues, no se advierten alusiones o manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, coalición o partido político, que puedan incidir en la equidad dentro del actual Proceso Electoral Local en la Ciudad de México.

Tampoco, del contenido de las publicaciones en análisis, se desprende elemento alguno del que se pueda observar que el ejemplar tenga por finalidad presentar y posicionar una candidatura, ya que no se alude a alguna persona que aspire a un cargo de elección popular y menos aún que esta pueda ser postulada por Morena, por lo que no tiene como finalidad inducir a la ciudadanía a votar a favor o en contra de una fuerza política, coalición o candidatura.

Aún y cuando el contenido de las publicaciones haga referencia directa al partido Morena, así como a las elecciones del 2024, puesto que, no se advierte un propósito unívoco e inequívoco de que se busque hacer un llamado a la ciudadanía para incidir en el sentido de su voto, ello a partir de un análisis integral de su contenido.

Pues, no se puede perder de vista, el contexto en que se emitieron las publicaciones de las diputadas y diputados, hoy probables responsables, al cuestionar distintos hechos relacionados con incidentes lamentables, acontecidos en el Sistema de Transporte Colectivo “METRO”, y que adjudican a la autoridad local que gobierna la Ciudad de México del partido Morena.

Es decir, se trata de expresiones enfocadas en aspectos públicos de interés general, así como en la opinión que las personas probables responsables tienen sobre los mismos.

...

En este tenor, se considera que, respecto a esta publicación, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo siguiente:

- Hay un proceso resuelto ejecutoriado **-TECDMX-PES-024/2023-**, lo cual significa que es definitivo y firme porque no se impugnó;
- Existe otro proceso en trámite **-TECDMX-PES-017/2024-**
- Están estrechamente vinculados porque se denuncian hechos coincidentes de los que ya hubo un pronunciamiento judicial en relación con la infracción actos anticipados de campaña.
- Las partes ya quedaron obligadas con la ejecutoria del **TECDMX-PES-024/2023;**

En dicha resolución se estableció un criterio preciso y claro al señalar que el contexto en que se emitió la publicación se trata

de expresiones enfocadas en aspectos públicos de interés general, al cuestionar distintos hechos relacionados con incidentes lamentables acontecidos en el Sistema de Transporte Colectivo “METRO”, y que adjudican a la autoridad local que gobierna la Ciudad de México del partido Morena.

En ese tenor, atento a las consideraciones expuestas en este apartado, lo procedente es **sobreseer** respecto de la publicación de mérito, por la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**.

Si bien en el **TECDMX-PES-024/2023** se determinó la inexistencia por los actos anticipados de campaña, lo cierto es que, del análisis realizado al elemento subjetivo, se advierte que el contenido de la publicación denunciada no reúne las circunstancias necesarias para actualizarlo, misma situación que depararía en el estudio de los actos anticipados de precampaña, por tratarse de la misma publicación.

En este contexto, dado que no se advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia diversa, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo de los demás Procedimientos conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas⁷.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

⁷ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con ellos, que se encuentren en el expediente y sean pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

La difusión de un video alojado en los perfiles de Twitter -ahora "X"- y Facebook del partido probable responsable los días trece de enero y veinte de febrero de dos mil veintitrés que hacen referencia a los accidentes ocurridos en el Sistema de Transporte Colectivo "Metro" en el cual se desprenden las expresiones #LARESPONSABLEESCLAUDIA y #SIHAYDEOTRAPAN.

Lo que se puede traducir en **la difusión de propaganda calumniosa.**

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

1. Las técnicas, consistentes en:

- a. Tres capturas de pantalla y en tres vínculos electrónicos insertas en el escrito de queja, respecto de las

publicaciones denunciadas y de dos promocionales difundidos en televisión y radio.

https://twitter.com/PAN_CDMX/status/1613931871330525185?s=20

<https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/6299744403404319>

https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario

2. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

3. La presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

II. Defensas. El partido probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad administrativa manifestó lo siguiente:

- Que las publicaciones denunciadas contienen expresiones que se encuentran apegadas al principio de libertad de expresión y de manifestación de ideas.
- Que lo contenido en las publicaciones sobre los accidentes del Metro de la Ciudad de México son de

interés público y que las expresiones realizadas tienen como propósito generar debate sobre la omisión de las personas servidoras públicas integrantes de aprobar presupuesto para su mantenimiento y evitar más accidentes.

- En relación con la calumnia denunciada, las expresiones señaladas versan sobre los accidentes ocurridos en el metro, que es un hecho público y cierto que Morena ganó la elección en la Ciudad de México y que, por tanto, dicho partido gobierna la Ciudad.
- Los hechos contenidos en las publicaciones se pueden constatar en las ligas https://elpais.com/internacional/2018/07/02/mexico/1530483966_293817.html y <https://elfinanciero.com.mx/cdmx/2023/01/07/accidente-metro-2023-linea-3-requiere-modernizacion-esto-dijo-sheinbaum-en-diciembre/>
- Que no se acredita un impacto en el proceso electoral, derivado de que los hechos se llevaron a cabo en enero de 2023 y que hasta el proceso electoral según las encuestas el partido Morena no ha tenido una disminución considerable en las preferencias electorales.

Para demostrar sus dichos el partido probable responsable ofreció, y les fueron admitidas, las pruebas siguientes:

1. Las técnicas consistentes en dos vínculos electrónicos insertos en su escrito respecto de notas periodísticas publicadas en dos medios de comunicación a saber:

- https://elpais.com/internacional/2018/07/02/mexico/1530483966_293817.html y <https://elfinanciero.com.mx/cdmx/2023/01/07/accidente-metro-2023-linea-3-requiere-modernizacion-esto-dijo-sheinbaum-en-diciembre/>

2. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito de queja y en todo lo que beneficie a la parte que representa.

3. La presuncional legal y humana. Prueba que se ofreció con la finalidad de demostrar la veracidad de los argumentos hechos valer en sus escritos de contestación al emplazamiento formulado por la autoridad instructora.

III. Elementos probatorios recabados por la autoridad instructora

Inspecciones oculares

- **Inspección.** Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/S-026/2023** de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en la cual personal de la Oficialía Electoral verificó las publicaciones denunciadas en los vínculos señalados por el partido político denunciante cuya descripción está contenida en el estudio de fondo de esta resolución.
- https://twitter.com/PAN_CDMX/status/1613931871330525185?s=20
- <https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/6299744403404319>
- **Inspección.** Acta Circunstanciada de nueve de marzo de dos mil veintitrés, en la cual personal de la Dirección Ejecutiva verificó el vínculo proporcionado por el partido denunciante y constató la existencia de dos promocionales difundidos en radio y televisión, pautado por el INE con idéntico contenido que la publicación en la red social Facebook denunciada
- **Inspección.** Acta Circunstanciada de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, elaborada por personal de la Dirección Ejecutiva en la que verificaron los vínculos electrónicos aportados por el partido probable responsable, de los que se advirtieron dos notas periodísticas de dos de julio de dos mil dieciocho y siete de enero de dos mil veintitrés, de los diarios “EL PAÍS” y “EL FINANCIERO”, respectivamente, relacionadas con los hechos denunciados.

Documentales públicas

- **Oficio IECM/DEAPyF/CPPP/003/2024**, de treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la persona titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos informó los montos de financiamiento otorgado al partido probable responsable en los ejercicios 2023 y 2024, así como que no se cuenta con registro de sanción en contra de dicho instituto político.

Documentales privadas

- **Escrito** de tres de febrero suscrito por la persona titular de la Secretaría de Comunicación Social del PAN en la Ciudad de México, en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora, en la que refirió que el contenido de la publicación denunciada en el perfil @PAN_CDMX de la red social X, deriva del interés público y es una cuestión de libertad de expresión.
- **Escrito** de veintiuno de febrero suscrito por la persona titular de la Secretaría de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora, en la que refirió que el contenido de la publicación denunciada en el perfil Partido Acción Nacional en la red social Facebook se realizó en el uso legítimo de la libertad de expresión, fue pautado por el INE, publicación

que no fue sancionada, ni retirada o afectada por medida cautelar alguna.

- **Escrito** de veintiuno de febrero suscrito por el titular de la Secretaría de Comunicación Social del PAN en la Ciudad de México, en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora, en la que refirió que él es el responsable de administrar el contenido del perfil @PAN_CDMX de la red social X.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe señalarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁸, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

La probanza clasificada como **documental pública** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y 51 del Reglamento de Quejas, y harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que

exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁹.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la Ley Procesal, así como 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

9

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁰.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de los mismos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Autoría de los perfiles “Partido Acción Nacional” de la red social Facebook y “@PAN_CDMX” de la red social X.

En este asunto, se tiene certeza de que los perfiles en los que se encuentran las publicaciones denunciadas pertenecen al

¹⁰ Consúltense en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

partido probable responsable, esto es así porque en ambos Facebook y X- se identifica plenamente el nombre de dicho instituto político, además de que, en la contestación al emplazamiento, la representación de dicho partido político no negó la autoría y justificó su contenido en el derecho a ejercer la libertad de expresión por tratarse de un asunto de interés general.

2. Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

De acuerdo con el acta circunstanciada de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del IECM, se certificaron los vínculos electrónicos insertos en sus escritos de queja y en los perfiles en redes sociales denunciados.

De lo anterior se acreditó el siguiente contenido del material denunciado:

Publicación de trece de enero de dos mil veintitrés
https://twitter.com/PAN_CDMX/status/1613931871330525185?s=20

X: "En las tragedias del Metro, las víctimas tienen nombre. La responsable... #EsClaudia. 3



Publicación con la descripción de contenido siguiente

"... con letras azules dice: "SÍ HAY DE OTRA", debajo dice: "PAN", en la parte inferior con letras doradas: "2023" al costado dice: "PAN Ciudad de México" seguido del texto: "Las tragedias del Metro, las víctimas tienen nombre. La responsable... #EsClaudia #Linea3 #Linea12 #MetroCDMX".

La publicación tiene un video con una duración de veintisiete segundos (00:00:27).

Al inicio de la grabación se observa en la pantalla un fondo color gris y café que al ir avanzando el video simula agrietarse: a partir del segundo veintitrés (00:00:23) cambia de escena apareciendo diversas edificaciones tomadas por la noche y otras durante el día.

Al final de la grabación se aparece en pantalla una imagen irregular con contorno azul y fondo blanco, sobre la cual con letras azules dice: "Sí HAY DE OTRA" debajo dentro de azul con contorno blanco, se lee con letras blancas: "PAN".

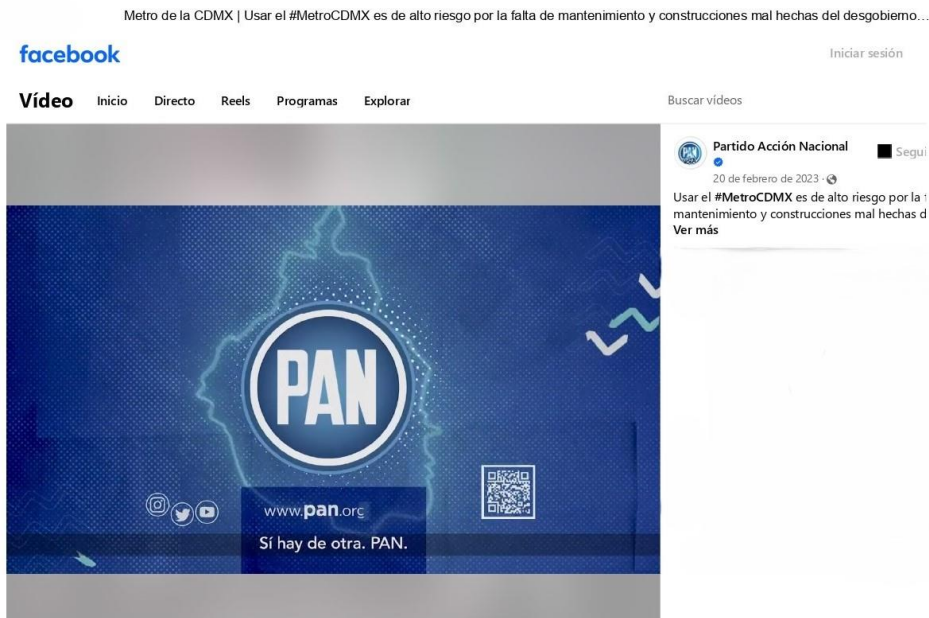
Desde el inicio del video se escucha una voz masculina que da el mensaje siguiente:

"Voz masculina: La tragedia de la línea 3 no se trata de Claudia, se trata de Yatziri en la línea 12 la tragedia es Angélica, es Liliana, es Nancy y cada una de las 26 personas que no volvieron a casa. En la subestación es Maria Guadalupe, en Tacubaya José Adán. Que no se nos olvide la tragedia en el metro tiene nombre y apellido la responsable sí es Claudia".

Al mismo tiempo que la voz masculina da el mensaje, aparecen en pantalla, en orden de aparición, los nombres: "#ESCLAUDIA", "#EsYaritz", "#EsAlejandro", "#EsAngélica", "#EsLiliana", "#EsNancy", "#EsEvaristo", "#EsGilgardo", "#Esimer", "#EsIsmael", "#EsJesús", "#EsJuanLuis", "#EsCarlosEm", "#Estorenzo", "#EsMario Alberto", "#EsMaria Guadalupe", "#EsJosé Adán", "#EsMelitón", "#EsMiguelAngelE", "#EsMiguel AngelV", "#EsCristian", "#EsRené", "#EsSantos", "#EsSergio", "LA#EsJosé Juan", "LARESPONS#EsJosé Luis", "LARESPONSABLE#EsClaudia"."

Publicación de veinte de febrero de dos mil veintitrés

<https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/6299744403404319>



Publicación de Facebook con la descripción de contenido siguiente:

“... arroja una publicación realizada el 20 de febrero a las 19:36 que en la parte superior izquierda, dentro de un círculo blanco, aparece un círculo azul con contorno blanco que en su interior, con letras blancas, se lee: “PAN” y en la parte inferior, con letras azules: “Acción por México”; a un costado dice: “Partido Acción Nacional” seguido del texto: “Metro de la CDMX Usar el #MetroCDMX es de alto riesgo por la falta de mantenimiento y construcciones mal hechas del desgobierno de Morena. ¡#CambiemosMéxico!”

La publicación tiene un video con una duración de cuarenta segundos (00:00:40) al inicio de la grabación aparece la imagen de un arma de fuego que en su cañón tiene escrito: “morena 4T”, además una mano ingresa un cartucho al tambor o cilindro del arma, que en su contorno se lee; “morena 4T”, inmediatamente después se observan algunos vagones

de color anaranjado, dos personas de espaldas y se escuchan las siguientes manifestaciones:

Voz masculina 1: Usar el transporte público en la Ciudad de México no es seguro para tu vida. Es arriesgar tu vida.

Voz femenina 1: Viajar en metro en la CDMX es de alto riesgo por la falta de mantenimiento y construcciones mal hechas del desgobierno de morena.

Voz masculina 2: Cuando sentimos el impacto por atrás y empezó a salir harto humo.

Voz femenina 1: Yo pensé que el metro se iba a prender todo.

Voz masculina 3: Dijo que eran 15 muertos, eran más.

Voz femenina 2: Ya han muerto al menos 29 personas y cientos de heridos tan solo en los últimos tres años. Cambiemos la CDMX. Sí hay de otra PAN.

Cabe señalar que durante el video aparece escrito el texto siguiente:

(Alarma del metro)

Usar el transporte público en la Ciudad de México

(Puertas del metro cerrando)

No es seguro para tu vida.

(Sonidos de maquinaria)

Es arriesgar tu vida.

(Alarma del metro)

(Corto circuito)

(Choque y explosión)

EL METRO EN CDMX ALTO RIESGO

Viajar en metro en la CDMX

es de alto riesgo

por la falta de mantenimiento

y construcciones mal hechas

del desgobierno de Morena.

Cuando sentimos el impacto

por atrás y empezó a salir harto humo.

*Yo pensé que el metro
se iba a prender todo.
Dijo que eran 15 muertos, eran más.
Ya han muerto
al menos 29 personas
y cientos de heridos
tan solo en los últimos tres años.
Cambiemos la CDMX.
Sí hay de otra PAN.”*

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el partido denunciante, el PAN incurrió en **actos anticipados de precampaña y campaña**, respecto de la publicación de veinte de febrero en Facebook, así como si incurrió en la **difusión de propaganda con contenido calumnioso** en perjuicio del partido Morena, en las publicaciones de trece de enero y veinte de febrero en los perfiles del partido probable responsable de las redes sociales X y Facebook.

Infracciones previstas en los artículos 4, inciso c), fracciones I y II, 274, fracciones III y IV del Código; 15, fracción VII de la Ley Procesal; así como 247 numeral 2 y 471 numeral 2 de la Ley General, 400 párrafo quinto del Código y 8, fracción XVIII de la Ley Procesal, respectivamente.

Lo anterior, derivado de que en dichas publicaciones se contienen expresiones audiovisuales referentes a los accidentes ocurridos en las líneas 3 y 12 del metro de la Ciudad de México en las redes sociales de Facebook y Twitter -ahora "X"- de los perfiles "Partido Acción Nacional" y @PAN_CDMX, respectivamente.

Con base en lo antes expuesto, se abordará en un primer apartado el estudio de los actos anticipados de precampaña y campaña, enseguida se procederá al estudio de la presunta difusión de propaganda con contenido calumnioso.

A. Actos anticipados de precampaña y campaña

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

Marco jurídico

La finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y

partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Para el caso de la Ciudad de México, los artículos 4 inciso C) fracción II y 274 fracción II del Código, establecen que los **actos anticipados de precampaña** son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, así como la realización de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o por un partido.

Asimismo, en relación con los **actos anticipados de campaña**, los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los **actos anticipados de precampaña y campaña** son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en

cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la precampaña o campaña electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral

competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Por tal motivo, es necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se

expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda¹¹.

Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda¹².

¹¹ Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-194/2017

¹² Criterios sustentados en las sentencias SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;
- ii) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,
- iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**

De esta manera, la Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de

un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, la Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que debe hacerse para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de

una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”.

Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

No obstante, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Lo anterior significa que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto -*express advocacy*- admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar

correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

La Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- i) precisar la expresión objeto de análisis;
- ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
- iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.¹³

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite:

- i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos.
- ii) maximizar el debate público, y

¹³ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.¹⁴

Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De todo lo anterior, se concluye que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: i) temporal, ii) personal y iii) subjetivo.

- **Caso concreto**

Conforme el caudal probatorio, el marco normativo expuesto y el contexto en que se realizaron los hechos denunciados, se analizará si se actualizan o no las infracciones atribuidas al partido probable responsable, consistente en **actos anticipados de precampaña y campaña**.

En concreto, si se actualizan o no los elementos temporal, personal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de las infracciones relativas a la comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**.

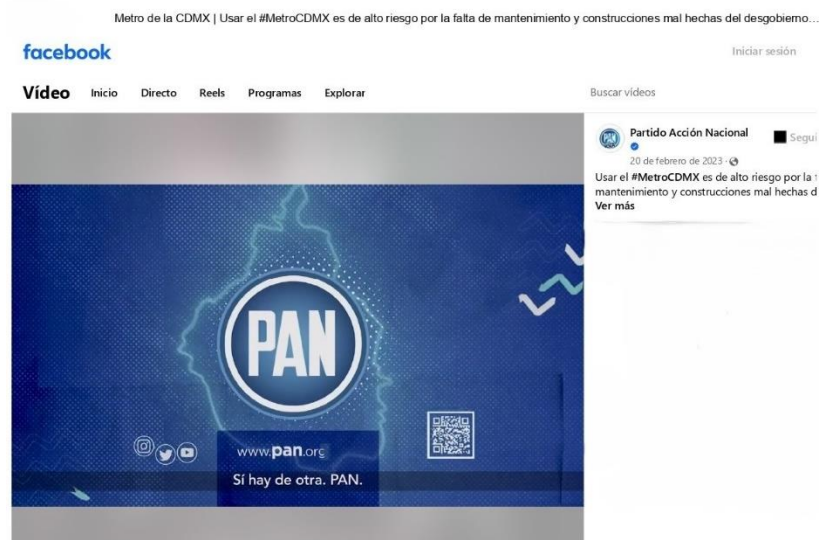
¹⁴ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de estas infracciones.

❖ Elemento personal

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que los actos de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En ese sentido, se considera que, en el caso del PAN, hoy probable responsable, se actualiza el elemento en estudio, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se tiene evidencia de la autoría e identificación plena de su participación en la publicación de veinte de febrero en el perfil *Partido Acción Nacional* de la red social Facebook, como se muestra a continuación:



En ella aparecen las frases “PAN”, “Sí hay de otra, PAN”, con lo cual se acredita en la publicación que, el partido probable responsable se presenta como una opción política, al ser un partido político susceptible de llevar a cabo actos de precampaña y campaña.

Lo anterior, tomando en cuenta que la publicación materia de análisis se realizó en el perfil de dicho instituto político en la red social Facebook.

❖ Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la precampaña y la campaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-822/2022 estableció lo siguiente:

“Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos – visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

34. Así, los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera

real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección, si con ello no se advierten elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que tal manifestación es, en realidad, parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral.

35. *Tal análisis es necesario porque, en principio, en una sociedad democrática las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general y, en consecuencia, tales manifestaciones o expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente (individual y social o colectiva), en la medida en que, al tratarse de asuntos políticos y electorales, existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses, tanto de las personas privadas como de las personas públicas, cuando están vinculadas con la participación política.*

36. *Es por ello que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.*

37. *De hecho, sancionar cualquier pronunciamiento en el que se exprese la intención de participar en un proceso electoral podría generar un efecto inhibitor del debate público, innecesario o injustificado, respecto de manifestaciones que no ocasionan un riesgo real o sustancial al proceso electoral.*

...”

Lo anterior implica que para determinar si una conducta configura un acto anticipado de campaña, se debe valorar, por una parte, la libertad de expresión de las personas respecto de la vida política y pública y, por la otra, analizar si tales

expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.

41. *Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.*

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior, hay que tomar en cuenta que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o las campañas e incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que se tiene lo siguiente:

Plazos para campañas y precampañas

- **Precampaña para Jefatura de gobierno:** del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Jefatura de gobierno:** del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

Conforme a lo anterior, como se puede advertir, la publicación en comento se realizó en el mes de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, para este órgano jurisdiccional no se actualiza el presente elemento.

Ello, considerando que la fecha de las publicaciones denunciadas, se realizaron en febrero, momento en la que aún no iniciaba, ni siquiera de manera formal el proceso electoral

2023-2024 en la Ciudad de México, es decir, nos encontrábamos a siete meses aproximadamente del inicio del proceso.

Asimismo, no se advierten elementos de que dicha publicación, con sus contenidos audiovisuales, haya tenido una sistematicidad en su difusión, pues lo cierto es que se difundió en el mes de febrero en una sola ocasión, sin que se advierta algún perjuicio o puesta en peligro de la equidad en la contienda electoral o constituyan o formen parte de una estrategia planificada o sistemática encaminada a la promoción de una o varias candidaturas.

❖ **Elemento subjetivo**

Para actualizar este elemento debe analizarse cuál es la finalidad de los actos, entendidos como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o manifestaciones y/o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral en curso.

A la luz de lo anterior, se verificará el contenido de la publicación en estudio para determinar si se configura o no el presente elemento.

Para determinar su actualización, es necesario referir que el artículo 6, párrafo 2, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Además, el artículo 7 de la misma Constitución Federal señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por tanto, se reconoce el derecho fundamental a la libre expresión.

En ese sentido, la libertad de expresión e información debe garantizarse, ya que se trata de una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social.

Empero, este ejercicio que debe ajustarse a los límites constitucionales, convencionales y legales; ya que no es absoluta porque también implica deberes y obligaciones.

Así, en el caso, en la publicación denunciada, de la cual se constató su existencia, se advierte un video, en el que se desprenden referencias a los lamentables acontecimientos en el Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Destacando los textos siguientes:

Voz masculina 1: *Usar el transporte público en la Ciudad de México no es seguro para tu vida. Es arriesgar tu vida.*

Voz femenina 1: *Viajar en metro en la CDMX es de alto riesgo por la falta de mantenimiento y construcciones mal hechas del desgobierno de morena.*

Voz masculina 2: *Cuando sentimos el impacto por atrás y empezó a salir harto humo.*

Voz femenina 1: *Yo pensé que el metro se iba a prender todo.*

Voz masculina 3: *Dijo que eran 15 muertos, eran más.*

Voz femenina 2: Ya han muerto al menos 29 personas y cientos de heridos tan solo en los últimos tres años.

Cambiamos la CDMX. Sí hay de otra PAN.

De esta publicación se desprenden frases relacionadas con el PAN, como lo son: "SI HAY DE OTRA", "PAN", "PAN Ciudad de México".

Así como también textos y audios relacionados con sucesos del METRO, en la que, las primeras dos participaciones contienen opiniones relacionadas sobre el presunto riesgo de usar el transporte público en la Ciudad de México y, la segunda, haciendo alusión al Metro en la Ciudad de México en la que manifiestan una opinión crítica, por la presunta falta de mantenimiento y construcciones, según lo dicho, mal hechas del gobierno encabezado por Morena:

De lo anterior, se desprende, que se trata de una publicación de naturaleza genérica, esto es, propaganda política emitida por el partido emisor, pues del material denunciado únicamente se advierten expresiones y frases que aluden a temas de interés general, como son los sucesos lamentables del Metro de la Ciudad de México.

En ese sentido, se considera que, en la referida publicación se hace alusión a temáticas de interés general, y que no contiene elementos que permitan concluir que son de carácter electoral, ya que se limita a aspectos de naturaleza política y a una crítica fuerte sobre los hechos que ocurrieron en el Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Pues de la publicación de mérito, no se advierten alusiones o manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, coalición o partido político, que puedan incidir en la equidad dentro del actual Proceso Electoral Local en la Ciudad de México.

Tampoco del contenido de la publicación se desprende elemento alguno del que se pueda observar que tenga por finalidad presentar y posicionar una candidatura, ya que no se alude a alguna persona que aspire a un cargo de elección popular y menos aún que esta pueda ser postulada por el PAN, por lo que no tiene como finalidad inducir a la ciudadanía a votar a favor o en contra de una fuerza política, coalición o candidatura.

Aún y cuando el contenido de las publicaciones haga referencia directa al partido Morena, puesto que no se advierte un propósito unívoco e inequívoco de que se busque hacer un llamado a la ciudadanía para incidir en el sentido de su voto, ello a partir de un análisis integral de su contenido.

No se puede perder de vista que cuestionar distintos hechos relacionados con incidentes lamentables, acontecidos en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, y que adjudican a la autoridad local que gobierna la Ciudad de México postulada por el partido Morena, se trata de expresiones enfocadas en aspectos públicos de interés general, como parte del debate

público con base en la opinión que el partido político probable responsable tiene sobre los mismos.

En el mismo sentido, cabe destacar que la Sala Superior del TEPJF, al revolver el diverso recurso **SUP-REP-104/2021**, el nueve de abril de dos mil veintiuno, el cual versó sobre el contenido alojado en las publicaciones periódicas “Regeneración” y “Somos la Esperanza”, determinó que la naturaleza de la propaganda en ellos contenida no puede calificarse como electoral.

Lo anterior, ya que, del referido contenido, no existe un llamado expreso al voto, y corresponden a propaganda política, que representa la ideología de un partido, inserto en el contexto del debate público, referido a temas de índole genérico e interés de la ciudadanía.

Así, en el caso en particular, de la publicación analizada no se advierte el uso de expresiones de respaldo a alguna opción política o aspiración concreta, tampoco se llama a la emisión del sufragio, y menos es posible vincularla con alguna candidatura o proceso electoral específico.

Asimismo, del contenido de la publicación, se advierte que en su mayoría de las expresiones se encuentran relacionadas con alusiones a críticas al gobierno actual sobre los accidentes ocurridos en el Metro.

De la misma manera no se observa que se pueda configurar algún equivalente funcional de apoyo o rechazo a un partido político, ya que no se advierte que las frases, imágenes y video analizado, de manera unívoca e inequívoca se dirijan a posicionar el apoyo o rechazo a una opción electoral ni mucho menos que los citados mensajes impliquen un llamado para ir a votar por alguna candidatura o respecto de algún proceso electoral específico.

Se afirma lo anterior, porque no es posible inferir la alusión a algún cargo público de elección popular, ni tampoco que se presente alguna pretensión de candidatura o alternativa para el ejercicio de una función pública determinada.

Por lo antes señalado, este órgano jurisdiccional **no advierte que se actualice el elemento subjetivo** de las presentes infracciones, al no cumplirse además con la condición de estar ante la presencia de alguna expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote rechazo hacia una opción electoral.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que son **inexistentes** las infracciones atribuidas al partido probable responsable, consistentes en la comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**.

B. Calumnia

Marco normativo

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, los artículos 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, así como el 27 Apartado B, numeral 7, fracción VII, de la Constitución Local establecen que los partidos políticos en la propaganda política y electoral que difundan deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas¹⁵.

Es decir, el principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

Ello es así, pues no se puede distorsionar el sentido del sano desarrollo de las contiendas electorales y el derecho a la libre expresión, puesto que este último no implica ninguna prohibición a la emisión de juicios por parte de las personas en torno al Proceso Electoral, a lo cual tienen derecho y la ley no puede coartarles, siempre y cuando no se ofenda, difame o

¹⁵ Dicha prohibición también se prevé en el artículo 273 fracción XIII y 400 del Código, incluyendo a las personas candidatas a un cargo de elección popular.

calumnie a las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

Ya que con esta conducta se atacarían los derechos que deben ser protegidos por la ley, a fin de preservar la objetividad, la equidad y la imparcialidad que deben imperar en el Proceso Electoral.

Lo anterior significa que el principio regulado en los artículos antes mencionados se trata de una limitante que reúne todas las condiciones previstas en la doctrina constitucional y, particularmente, en los criterios contenidos en tratados internacionales.

Esto es así, porque en el marco convencional, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19 párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13 párrafo 1), se reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación con dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes¹⁶ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

¹⁶ Artículos 19 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Ahora, la conducta reprochable en estudio se encuentra estipulada tanto a nivel federal como a nivel local en distintos numerales, tanto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Código Local y la Ley Procesal,¹⁷ los cuales en esencia indican que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Elementos de la calumnia

Por otra parte, el TEPJF, al resolver el Juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el Proceso Electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el Proceso Electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión,

¹⁷ 247 numeral 2, 442 incisos a) y c) 443 numeral 1, inciso j), 445 numeral 1 inciso f) de la Ley General; 400 numeral 4 del Código, 3 fracción II inciso b), 7, fracciones I y III, 8 fracción VXIII, 10 fracción IX de la Ley Procesal

a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Ahora bien, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También la SCJN ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos, a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹⁸.

Por ello estableció que la calumnia, con impacto en Proceso Electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y de forma maliciosa.

¹⁸ Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del Estado de Quintana Roo).

De esta forma, dispuso que solo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este contexto, aquella propaganda en la que se cuestionen actuaciones respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

Ello, porque se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidaturas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas con un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección¹⁹.

- **Caso concreto**

¹⁹ Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 46/2016, de rubro: **"PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS"**.

En el presente asunto el partido denunciante se queja de que el PAN difundió dos publicaciones con contenido calumnioso, una de ellas en su perfil de la red social X y, la otra, en la red social Facebook, los días trece de enero y veinte de febrero, ambas de dos mil veintitrés, respectivamente.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral considera necesario poner en contexto el asunto para una mayor claridad de la forma en que se emitieron los mensajes denunciados y poder determinar la existencia o inexistencia de la infracción, lo anterior ya que resulta necesario realizar un estudio integral respecto de los hechos denunciados.

Análisis de la infracción

Bajo estos parámetros este Tribunal Electoral considera que la infracción denunciada es **inexistente** por las consideraciones siguientes:

En términos del artículo 1 de la Constitución Federal, la libertad de expresión, como derecho humano, requiere de la protección más amplia, y en dicho precepto se obliga a todas las autoridades que promuevan, respeten, protejan y garanticen dicho derecho.

En ese sentido, la infracción consistente en la calumnia constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, motivo por el cual su interpretación debe ser más exacta, es decir que no se debe limitar su alcance, pues solo

deben sancionarse aquellas expresiones que menoscaben gravemente los bienes protegidos por dicha restricción, esto es, el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, la reputación o la imagen de las personas calumniadas con motivo de un proceso electoral²⁰.

Asimismo, el Código Local señala en su artículo 273 y 400 que tanto las agrupaciones políticas locales como los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas tienen prohibido emplear expresiones que **calumnien**, discriminen o constituyan actos u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley General y del Código.

Lo anterior, en menoscabo de la imagen de partidos políticos, candidaturas de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política.

Establecido lo anterior, debe decirse que el análisis de la infracción denunciada se realizará conforme a los elementos que configuran la calumnia en materia electoral ya descritos en párrafos precedentes.

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

²⁰ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-143/2018.

En este sentido, debe tenerse presente que, de las publicaciones denunciadas, el tema principal es la difusión realizada por el PAN de dos publicaciones presuntamente con contenido calumnioso.

Una de ellas realizada el trece de enero de dos mil veintitrés en el perfil @PAN_CDMX, en la que refiere "*Las tragedias del Metro, las víctimas tienen nombre. La responsable... #EsClaudia #Linea3 #Linea12 #MetroCDMX*".

Del contenido se puede apreciar que hace referencia a los eventos relacionados con los accidentes en las líneas 3 y 12 del metro de la Ciudad de México, cuya noticia constituyen hechos públicos, sin que en algún momento se haga referencia al partido político denunciante, como se muestra a continuación:

La tragedia de la línea 3 no se trata de Claudia, se trata de Yatziri en la línea 12 la tragedia es Angélica, es Liliana, es Nancy y cada una de las 26 personas que no volvieron a casa. En la subestación es Maria Guadalupe, en Tacubaya José Adán. Que no se nos olvide la tragedia en el metro tiene nombre y apellido la responsable sí es Claudia".

Al mismo tiempo que la voz masculina da el mensaje, aparecen en pantalla, en orden de aparición, los nombres: "#ESCLAUDIA", "#EsYaritz". "#EsAlejandro", "#EsAngélica", "#EsLiliana", "#EsNancy", "#EsEvaristo", "#EsGilgardo", "#Esimer", "#EsIsmael", "#EsJesús", "#EsJuanLuis", "#EsCarlosEm", #Estorenzo", #EsMario Alberto", #EsMaria Guadalupe", #EsJosé Adán", #EsMelitón", #EsMiguelAngelE", "#EsMiguel AngelV", "#EsCristian", "#EsRené", "#EsSantos",

"#EsSergio", "LA#EsJosé Juan", "LARESPONS#EsJosé Luis",
"LARESPONSABLE#EsClaudia".

En este sentido, se considera que no se **acredita el elemento objetivo** ya que del análisis integral de la publicación no se advierte la imputación a dicho instituto político, no obstante que los hechos relacionados con los eventos ocurridos en el metro de la Ciudad de México sean ciertos.

De ahí que, respecto a esta publicación deba determinarse la inexistencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda con contenido calumnioso atribuida al partido probable responsable.

Ahora, respecto a la publicación de veinte de febrero de dos mil veintitrés, realizada en el perfil *Partido Acción Nacional* en la red social Facebook, en la que refiere "Metro de la CDMX Usar el #MetroCDMX es de alto riesgo por la falta de mantenimiento y construcciones mal hechas del desgobierno de Morena. ¡#CambiemosMéxico!, cuyo contenido es el siguiente:

"... al inicio de la grabación aparece la imagen de un arma de fuego que en su cañón tiene escrito: "morena 4T", además una mano ingresa un cartucho al tambor o cilindro del arma, que en su contorno se lee; "morena 4T", inmediatamente después se observan algunos vagones de color anaranjado, dos personas de espaldas y se escuchan las siguientes manifestaciones:

Usar el transporte público en la Ciudad de México no es seguro para tu vida. Es arriesgar tu vida.

Viajar en metro en la CDMX es de alto riesgo por la falta de mantenimiento y construcciones mal hechas del desgobierno de morena.

Cuando sentimos el impacto por atrás y empezó a salir harto humo.

Yo pensé que el metro se iba a prender todo.

Dijo que eran 15 muertos, eran más.

Ya han muerto al menos 29 personas y cientos de heridos tan solo en los últimos tres años. Cambiemos la CDMX. Sí hay de otra PAN.

*Cabe señalar que durante el video aparece escrito el texto siguiente: (Alarma del metro) Usar el transporte público en la Ciudad de México (Puertas del metro cerrando) No es seguro para tu vida. (Sonidos de maquinaria) Es arriesgar tu vida. (Alarma del metro) (Corto circuito) (Choque y explosión) EL METRO EN CDMX ALTO RIESGO **Viajar en metro en la CDMX es de alto riesgo por la falta de mantenimiento y construcciones mal hechas del desgobierno de Morena.***

Cuando sentimos el impacto por atrás y empezó a salir harto humo. Yo pensé que el metro se iba a prender todo. Dijo que eran 15 muertos, eran más. Ya han muerto al menos 29 personas y cientos de heridos tan solo en los últimos tres años. Cambiemos la CDMX. Sí hay de otra PAN.”

Resaltado propio

De lo trasunto, se advierte que hay referencias al partido denunciante consistentes en la frase “*viajar en metro en la CDMX es de alto riesgo por la falta de mantenimiento y construcciones mal hechas del desgobierno de Morena.*”

Ahora, si bien en la publicación hay contenido que hace referencia visual a los accidentes suscitados en instalaciones del metro de la Ciudad de México y los decesos ocurridos, así como distintos audios a manera de testimonios sobre los mismos, de tales hechos, no hay una imputación directa al partido denunciante.

Por lo tanto, no es posible advertir la existencia del elemento objetivo, es decir, la imputación al partido denunciante.

En el caso, la imputación que sí se advierte en la publicación analizada es que, de acuerdo con el partido probable responsable, debido a la “falta de mantenimiento” y “construcciones mal hechas” del gobierno de Morena es de alto riesgo viajar en el metro en la Ciudad de México.

En este sentido, la atribución al partido denunciante consiste en que debido a la supuesta falta de mantenimiento y la realización de construcciones mal elaboradas constituye un riesgo viajar en el metro de la Ciudad de México.

Tales aseveraciones, a consideración de este Tribunal Electoral, son propaganda de naturaleza genérica, lo cual constituye propaganda política emitida por el partido probable responsable en la que se advierten expresiones y frases que aluden a temas de interés general, como lo es el suceso lamentable del METRO, y la seguridad.

En ese sentido, se considera que, en las referidas publicaciones se hacen alusiones a temáticas de interés general, que no contiene elementos que permitan concluir que se trata de la imputación de hechos falsos o que constituyan posibles actos constitutivos de delito, ya que estas se limitan a aspectos de naturaleza política y una crítica sobre los hechos que ocurrieron en el Sistema de Transporte Colectivo METRO.

Pues, no se puede perder de vista, el contexto en que se emitió la publicación, al cuestionar distintos hechos relacionados con incidentes lamentables, acontecidos en el Sistema de Transporte Colectivo “METRO”, y que adjudican a la autoridad local que gobierna la Ciudad de México del partido Morena.

En ese sentido, la atribución de la supuesta falta de mantenimiento y la elaboración de obras mal hechas es realizada al gobierno de la Ciudad de México, cuya postulación fue hecha, entre otros, por el partido denunciante, de ahí que si bien hay referencia a dicho instituto político no es una atribución directa, sino a un gobierno emanado por su postulación.

Además, debe tomarse en cuenta que los acontecimientos lamentables ocurridos en el Metro de la Ciudad de México en los que perdieron la vida diversas personas no son hechos falsos; no obstante, los señalamientos sobre el mantenimiento y la forma en que se realizan las obras constituyen opiniones, es decir, apreciaciones subjetivas.

Tales expresiones del partido probable responsable están amparadas en el derecho de su libertad de expresión, tomando en cuenta que las opiniones no están sujetas a un canon de veracidad sobre lo que se piensa.

En el caso en estudio, el partido probable responsable emite su opinión sobre un posible actuar indebido del gobierno de la Ciudad de México postulado por el partido Morena, al considerar que es el responsable de los accidentes ocurridos en el Sistema de Transporte Colectivo.

Expresiones que, se considera, se dan en el contexto del debate público de un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que no se adviertan elementos que constituyan falsedad de hechos o la imputación al partido denunciante de la comisión de algún delito.

Lo anterior, debido a que las manifestaciones denunciadas constituyen expresiones críticas sobre hechos ocurridos en la Ciudad de México, sin que de ello derive la actualización del elemento objetivo de la calumnia, al no imputarle hechos falsos o conductas constitutivas de delito.

Finalmente, respecto del **elemento subjetivo** tampoco se acredita, ya que no obran elementos de prueba que aporten certeza de que las manifestaciones denunciadas se hayan realizado, con malicia, a sabiendas de que se trataba de hechos o delitos falsos, puesto que se trataron de opiniones emitidas sobre acontecimientos que sí ocurrieron en el Metro

de la Ciudad de México.

Aunado a ello, no existen elementos de prueba que permitan justificar que las manifestaciones denunciadas tuvieron impacto en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en esta Ciudad de México, porque no se advierte evidencia de que se hayan puesto en peligro los principios que tutelan el adecuado desarrollo de la contienda electoral; ya que no se encuentra demostrado, que de manera objetiva las manifestaciones hayan obstruido al partido denunciante en la contienda electoral.

En consecuencia, se considera **inexistente la infracción** consistente en la **difusión de propaganda calumniosa** atribuida al Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el Procedimiento respecto de las infracciones atribuidas al **Partido Acción Nacional**, consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña**, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al **Partido Acción Nacional**, consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña**, en términos de lo



razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consiste en **difusión de propaganda calumniosa** atribuida al **Partido Acción Nacional**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México".